dinerario que las actoras dicen haber sido sustraído de la caja de seguridad que sus ahora fallecidos padres tenían en el banco accionado, pues resulta razonable que una familia con las características socio económicas descriptas por los testigos -no observadas por la parte demandada- guardara en el cofre una suma como la peticionada.

6) Ya que la presente demanda ha sido iniciada por las hijas de quien fuera titular de la caja de seguridad robada y que, según los testimonios obrantes en el expediente, había sufrido una gran depresión derivada de este hecho, cabe concluir que, al no haber esta última iniciado demanda alguna antes de su muerte, la indemnización por el rubro daño moral debe ser rechazada, pues las herederas no resultan ser legitimadas activas, dado que no son damnificadas directas. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, febrero 4 de 2003. Autos: "Trilnik, Graciela Rita y otro c. Banco Mercantil Argentino S. A. s/ ordinario".

## ESCRIBANO: INSTRUMENTACIÓN DE UN APODERAMIENTO: CÓNYUGE: AUSENCIA DE INTERÉS PERSONAL\*

## DOCTRINA:

- 1) La instrumentación de un apoderamiento de un tercero a favor del cónyuge de la notario interviniente no compromete el interés personal de ésta ni de su cónyuge y, por ende, no se encuentra atrapado por las previsiones del art. 985 del Cód. Civil. Ello es así, en la medida que su participación como oficial público tiene lugar como pedido del tercero -real titular del interés y tercero ajeno tanto respecto de la autorizante como de su esposo-, limitándose la intervención del apoderado a la expresión de conformidad con el mandato conferido.
- 2) El hecho de que la instrumentación de un apoderamiento de un tercero a favor del cónyuge de la

notario interviniente -concretado por cuenta y en interés ajenopueda reportar al letrado una ventaja económica y eventualmente con ella se beneficie la sociedad conyugal que aquél integra con la escribana, en modo alguno puede conducir a sostener la idea de que ello puede comprometer la imparcialidad de la actuación notarial por implicancias de un interés personal de la autorizante del acto. Pues, en todo caso, aquella ventaja patrimonial es aleatoria, depende del despliegue profesional del abogado y es fruto exclusivo del accionar de aquél, -quien además, en principio, por consecuencia de lo establecido en los arts. 1276 y concs. del Cód. Civil será su exclusivo administra-

<sup>\*</sup>Publicado en El Derecho del 5/8/2003, fallo 52.180.

- dor—, siendo remota la relación de causalidad que permita vincularla a la participación notarial, acotada a la esfera meramente instrumental.
- 3) La instrumentación de un apoderamiento de un tercero a favor del cónyuge letrado de la notario interviniente no autoriza a inferir siquiera que la fe pública de la cual la escribana es depositaria y la confiabilidad de la comunidad para cuya protección –entre otras– se incorporó la norma del art. 985 del Cód. Civil haya sido

vulnerada o pueda verse comprometida en algún sentido y, en función de ello, sea pasible la actuación cuestionada de algún reproche, al menos no con trascendencia en el plano jurídico, que es lo que el Tribunal está llamado a ponderar. M. M. F. L.

CApel.CC Mar del Plata, Sala II, abril 3 de 2003. Autos: "R., R. L. s/incidente de nulidad en autos Banco de Balcarce S. A. c. R., R. L. y otra s/ ejecución prendaria".